



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho, (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00021-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal
CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CIFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por doctor MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO en calidad de Representante Legal del señor CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO contra ALCA LTDA, CIFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de principio de favorabilidad, honra, debido proceso, petición y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el pasado 6 de octubre de 2021 envió derecho de petición ante la entidad ALCA LTDA en el que solicitó que se *ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.*

Indica que, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Considera que, la respuesta dada “por algunas entidades” es “insuficiente por no decir nula”, ya que algunas se niegan a dar respuesta.

Expone que, pide que se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual solicitó con fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76.434 de 2012, pues no le han contestado en su totalidad; todo lo anterior es referente al crédito o los créditos.

Acota que, las entidades conocen desde siempre las direcciones de notificación y los domicilios que tienen las personas como él, con el fin de probar lo anterior adjunta los historiales crediticios en los cuales aparece toda esta información.

Señala que, con el fin de conocer quién realmente tiene su crédito, solicita la exhibición del título valor, porque ha tenido casos en los que ha pagado y resulta que no era la entidad; hacen cobro de los intereses de mora, asumiendo que se venció el título, pero no llenan el título con la intención de que puedan llevarlo en cualquier momento ante un Juez Civil, cobrando intereses sobre intereses, su



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

señoría sé que no es su competencia, pero si garantiza los derechos fundamentales no se encontraría en esta situación tan penosa.

Arguye que, este trámite lo inició con el fin de recuperar su vida crediticia y acceder a créditos de vivienda para poder acceder a una vivienda digna para él y su familia y la otra es mejorar acceder a un mejor trabajo, ya que no se le permite debido a su historial crediticio, no debería ser consecuente, pero las empresas revisan los historiales y no lo conceden.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor solicita:

Su señoría pido respetuosamente que ordene que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, puesto que como ya lo he explicado, la entidad ha vulnerado mis derechos Constitucionales al **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE, y sobre todo mi derecho al HABEAS DATA** las cuales se han visto violadas una y otra vez, primero al no contestar mi derecho de petición y segundo y como ya lo manifesté, haciendo caso omiso a lo que indica la ley una y otra vez por todas las entidades aquí accionadas al no cumplir con la normatividad vigente como ya lo he relatado anteriormente, también que se reconozca que hay mala fe de parte de las entidades al no realizar la notificación, entregar todo lo referente a los créditos con el fin de establecer la legalidad o de saber si el cobro es procedente o no y mucho menos respetan el derecho de controvertir lo presentado.

Señor Juez solicito que se proteja mi derecho a la PETICION, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 2157 de 2021, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida ordenándose a los representantes legales de ALCA LTDA, DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS-CFIN-TRANSUNIÓN, para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Asimismo, se resolvió vincular a las entidades VESTIMENTA S.A. y BANINCA por considerar que podrían suministrar información relevante para el presente trámite.



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

- Respuesta DATACRÉDITO

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, la historia de crédito de la parte accionante expedida el 18 de enero de 2022 reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA

JQK7x5E

C.C #00072333089 (M) MUÑOZ ALFARO CARLOS ELIAS

DATAACREDITO

VIGENTE

EDAD 36-45 EXP.02/05/08 EN BARRANQUILLA

[ATLANTICO] 18-ENE-2022

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, dejando sin sustento los señalamientos alegados por la parte accionante en torno a CONTROL PLUSSAS.

INFORMACION BASICA

JQK7x5E

C.C #00072333089 (M) MUÑOZ ALFARO CARLOS ELIAS

DATAACREDITO

VIGENTE

EDAD 36-45 EXP.02/05/08 EN BARRANQUILLA

[ATLANTICO] 18-ENE-2022

-ESTA EN MORA120 *CEL ALCA 202112 N01-12106 200512 200702 PRINCIPAL
LTDA ULT 24 -->[6666666666666666] [66666654NNNN]
25 a 47-->[NN-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=192 CLAU-PER:000 PRINCIPAL

La obligación identificada con el No. N01-12106, adquirida por la parte tutelante con ALCA LTDA se encuentra abierta, vigente y reportada como **ESTA EN MORA**; Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con ALCA LTDA.

Indican que así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por ALCA LTDA.

Que para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATAACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

De otra parte, alega que, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

Señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual CONTROL PLUS SAS Y ALCA LTDA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada.

Por todo lo anterior, solicita que se deniegue y se les desvincule de la presente acción constitucional.

- Respuesta CFIN- TRANSUNIÓN

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de enero de 2022 a las 09:20:30, a nombre de MUÑOZ ALFARO CARLOS ELIAS, C.C 72.333.089 frente a las fuentes VESTIMENTA S.A. y BANINCA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente ALCA LTDA. se encontraron los siguientes datos:

- Obligación No. -12106 reportada por **ALCA LTDA**, con último vector de comportamiento numérico 8, es decir con una mora entre 240 y 269 días.

Señala, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

Reitera que siendo OPERADOR DE INFORMACIÓN es entonces un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, no pueden pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor.

La parte accionante presentó derecho de petición el día 13 de diciembre de 2021, el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta a con documento de fecha 03 de enero de 2022. En dicha respuesta se le remitió completo el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de MUÑOZ ALFARO CARLOS ELIAS, así mismo se le informó que se había procedido a dar traslado a la fuente para que procediera a aclarar lo referente a la obligación reportada en mora. También se le explicó la razón por la que legalmente no podían eliminar de manera unilateral los datos reportados por las fuentes y se le indicó que tal solicitud debería remitirla de manera directa a la fuente.

Pero, ante la noticia con esta tutela de que supuestamente no se había recibido la respuesta que dio la entidad, entonces, se reenvió la respuesta y sus anexos, al buzón de correo electrónico suministrado por el propio accionante al pie de su firma en la solicitud, esto es, en el correo dimaxter37@hotmail.com con copia a las



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

direcciones informadas en el escrito de acción de tutela:
manuelafanador@gmail.com y notificaciones@iurisconsultores.com.

Por todo lo anterior, solicita que se le desvincule del presente trámite.

- Respuesta BANINCA

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, una vez estudiados los argumentos que manifiesta el accionante, se procedió a realizar la consulta en los registros de la sociedad, verificando que el señor CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72333089, actuando en calidad de Codeudor celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de FUNDACIÓN MUNDO MUJER, obligación crediticia identificada a continuación:

No. Crédito	Monto Desembolsado	F/Apertura	F/Vencimiento	Estado
603081019129-992219	\$ 800.000	2008/02/18	2008/12/18	CASTIGADO

La sociedad BANINCA S.A.S., manifiesta que de la obligación identificada bajo el No. 603081019129-992219, existe un pagaré firmado por la accionante en favor de FUNDACIÓN MUNDO MUJER, quien debidamente facultada por la normatividad que regula la materia, vende la referida obligación crediticia por superar los 300 días de mora a BANINCA S.A.S. el treinta 30 de diciembre de 2016, como consta en el certificado de venta de crédito que se anexa al presente documento.

Además de la mencionada obligación existe un título valor que contiene de manera literal la obligación crediticia, y en él se incorporó la autorización expresa conferida por los otorgantes ala acreedora y/o tenedor del título valor.

Señala que, en cuanto a los argumentos aludidos por el accionante con respecto al derecho de petición, procedieron a realizar una búsqueda en los archivos de la entidad verificando que la cliente interpone petición formal el día siete (07) de octubre de 2021, petición enviada desde el correo electrónico dimaxter37@hotmail.com, solicitud que es remitida a BANINCA SAS para que se brinde una respuesta de fondo debido a que la obligación ha sido vendida.

Así las cosas, BANINCA SAS se permite informar que procedió a remitir el envío de la respuesta, a la dirección de notificación de la cual fue emitida la solicitud, es decir dimaxter37@hotmail.com.

Que a fin de dar una mayor claridad, BANINCA SAS vuelve a remitir respuesta el día 18 de enero de 2022.



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ
ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

En cuanto al tema del reporte negativo expresa que tal y como se reiteró en todas las repuestas a las peticiones, el primer reporte negativo efectuado por el acreedor principal se realizó en el mes de SEPTIEMBRE DE 2008, reporte que se realizó en su momento por existir razones sustanciales originadas en el incumplimiento del pago del crédito.

Así las cosas, es importante resaltar que tal y como se puede verificar en las imágenes adjuntas anteriormente, el reporte data de septiembre de 2008, fecha en que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 (Habeas Data) no había entrado en vigencia, pues esta comenzó a regular dentro del ordenamiento jurídico colombiano a partir del 01 de Julio de 2009, razón por la cual la FUNDACIÓN MUNDO MUJER no tenía la obligación legal de realizar la notificación previa antes del reporte, puesto que bastaba con la autorización inserta en el título valor desde el momento y fecha del desembolso.

Sin embargo, BANINCA SAS se permite informar que tal y como se expresó en la ampliación al derecho de petición, en la actualidad el cliente NO POSEE REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO (Datacrédito y Transunion) realizado por nuestra entidad.

De manera adicional, resulta importante informar que en la actualidad la obligación se encuentra con un saldo en mora a la fecha que se refleja en los siguientes conceptos:

CAPITAL	\$466.119,55
OTROS CONCEPTOS	\$28.128
TOTAL	\$ 443.133,00

Por todo lo anterior, solicita que se deniegue la presente acción constitucional, en la medida en que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

- Respuesta ALCA LTDA

Indica que las notificaciones previas a las centrales de riesgo, se efectúan por medio de llamada y mensaje de texto, al último número que se refleja en la obligación y en la base de datos. Este método está avalado por las centrales de riesgo como DATA CREDITO y CFIN, de igual forma junto con la presente contestación del derecho de petición, se remitirá el informe de notificación previa a las centrales de riesgo.

Indica que, si la obligación la cual el accionante adquirido con la empresa en el 2005, los títulos valores con los cuales se configuro el negocio en aquel momento son con espacios en blanco, esto quiere decir que dichos documentos no tienen una fecha de exigibilidad establecida por lo cual se puede exigir cuando lo considere el portador del mismo ya que con la firma del cliente en el negocio este da su conocimiento para que dicho título valor se cobre de tal manera.



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ
ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

De igual forma si el accionante quiere aplicar las disposiciones de la ley de borrón y cuenta nueva, se tiene que comunicar con las mismas centrales de riesgo, a fin de que ellos puedan diligenciar el respectivo estudio con el fin de saber si su deuda aplica para el caso en concreto en modalidad de CADUCIDAD y ellos proceder con la respectiva eliminación ya que no cuentan con dicha facultad.

Afirma que, con la presente contestación de la acción de tutela, se remitirán los respectivos documentos objeto de la obligación, con el fin de que el accionante sepa sobre la deuda adquirida y las características de la misma, con el fin de que el mismo juzgado pueda conocer de los títulos valores los cual hicieron parte de la obligación.

- Respuesta VESTIMENTA S.A.

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ
ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ
ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 06 de octubre de 2021, y haberlo reportado ante las centrales de riesgo sin el aviso previo de 20 días de que trata la ley, o por el contrario le asiste razón a las accionadas cuando señalan que dieron respuesta y realizaron el procedimiento observando la normativa aplicable en ese caso?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad del accionante en que presentó derecho de petición el 06 de octubre de 2021, ante ALCA LTDA, con ocasión de un reporte negativo en su contra ante las centrales de riesgo, por lo que requirió la expedición de una serie de documentos; señala que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad no ha dado respuesta a lo petitionado, así como tampoco le ha sido entregada toda la información solicitada allí, en particular aquello relacionado con la constancia de haberse remitido aviso previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Derecho de petición

En lo que concierne al derecho de petición, alega el accionante que, en fecha 06 de octubre de 2021 incoó solicitud ante ALCA LTDA, en el orden de solicitar información relacionada con el crédito adquirido con dicha entidad y obtener las constancias de envío de aviso previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Así pues, de la contestación remitida por ALCA LTDA en el trámite de la presente acción constitucional, la entidad manifiesta que:

Las notificaciones previas a las centrales de riesgo, se efectúan por medio de llamada y mensaje de texto, al último número que se refleja en la obligación y en nuestra base de datos. Este método está avaluado por las centrales de riesgo como DATA CREDITO y CFIN, de igual forma junto con la **presente contestación del derecho de petición**, se remitirá el informe de notificación previa a las centrales de riesgo.

En ese estado de las cosas, se observa que, ALCA LTDA, considera que dicho informe constituye a su vez, respuesta al derecho de petición presentado ante ellos, por parte del accionante.

Sobre el particular, es menester señalar que, conforme lo anterior, incurre la accionada en un yerro, toda vez que, a efectos de satisfacer plenamente el derecho de petición del actor, se torna necesario que, emita comunicado dirigido expresamente al peticionario, en el que se pronuncia de manera clara y de fondo respecto de cada uno de las pretensiones y que dicho escrito, le sea debidamente notificado al solicitante.



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

Empero, de la documentación allegada no se avizora que se haya proferido respuesta en los términos señalados en el párrafo precedente, motivo por el cual se advierte conculcado el derecho fundamental de petición del accionante, pues sus solicitudes no han sido absueltas ni se tiene certeza de le haya sido puesto en conocimiento pronunciamiento alguno emitido por la entidad requerida, frente a lo peticionado, resultando imperioso emitir tutela en tal sentido.

Finalmente, es necesario acotar que, en cuanto a la presentación del derecho de petición ante CFIN, en el respectivo informe, dicha entidad alude a haber emitido respuesta debidamente remitida al actor, para lo cual aporta las respectivas constancias.

Derecho al habeas data

Ahora bien, en lo que atañe al derecho al habeas data, alega el accionante que se haya transgredido pues la entidad lo reportó ante las centrales de riesgo sin haber evacuado el requisito de aviso previo, tal como lo señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por su parte, la entidad accionada, señaló:

Cordial saludo;

Por medio de la presente me permito informarle que de la obligación **#12106** a Nombre de Sr (a.) **CARLOS ELIAS MUÑOZ ALFARO** Identificado con C.C **72.333.089** notificamos adquirió crédito con nuestra entidad por la compra de una LAVADORA marca DAEWO el 20/11/2005, crédito que generó mora en sistema por renuencia al pago de la obligación desde la cuota numero SEIS que debía haber sido cancelada el 20/05/2006, **La notificación previa a reporte a centrales de riesgo Cifin y Data crédito se generó a los números de Teléfonos registrados en la solicitud de crédito.**

Titular: **CARLOS ELIAS MUÑOZ ALFARO CEL 3632814**
Codeudor: **JULIAN ENRIQUE ALFARO JIMENEZ CEL 3626742**

Notificación que se generó una vez la obligación presento mora superior a los 30 días de NO PAGO a la obligación.

En ese orden de ideas, ALCA LTDA afirma que notificó en debida forma el aviso al deudor, previo a efectuar el reporte ante las centrales de riesgo.

Asimismo, manifestó la entidad:

Como nuestra entidad anteriormente no reportaba las obligaciones que quedaban en mora ante las centrales de riesgo, **estas mismas comenzaron a ser notificadas a DATACRÉDITO y CFIN desde el año 2018**, toda vez que los mismos títulos valores por los cuales se celebra el negocio, son con **ESPACIOS EN BLANCO**, esto quiere decir que como tal no contienen una fecha de exigibilidad y el cliente al firmarlo da su pleno conocimiento para que la entidad, le pueda hacer exigible la obligación, en el momento adecuado.

DATACRÉDITO y CFIN en las contestaciones remitidas señalan que, el accionante registra un reporte negativo a cargo de ALCA LTDA, así:



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

INFORMACION BASICA		JQK7x5E
C.C #00072333089 (M) MUÑOZ ALFARO CARLOS ELIAS		DATACREDITO
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.02/05/08 EN BARRANQUILLA	[ATLANTICO] 18-ENE-2022

-ESTA EN MORA120 *CEL ALCA 202112 N01-12106 200512 200702 PRINCIPAL
LTDA ULT 24 -->[66666666666666] [66666654NNNN]
25 a 47-->[NN-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=192 CLAU-PER:000 PRINCIPAL

Así pues, habiendo afirmado ALCA LTDA que fue desde el año 2018 cuando empezó a reportar las obligaciones en mora ante las centrales de riesgo, se tiene que, el reporte realizado respecto de la deuda del accionante, se efectuó en dicha época, esto es, el año 2018, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la obligación de preaviso consagrada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, estatuto que comenzó a regir desde la misma fecha de su publicación, tal como lo indica el artículo 22 íbidem, siendo ello el 31 de diciembre de 2008.

Siguiendo dicha línea argumentativa, es claro que, la entidad accionada ALCA LTDA tenía la obligación de enviar aviso al accionante, previo a realizar el reporte ante las centrales de riesgo por encontrarse en mora la obligación suscrita entre las partes.

Ahora bien, aun cuando es cierto que la entidad accionada afirma que, envió el referido preaviso al actor mediante mensaje de texto “a los números de Teléfonos registrados en la solicitud de crédito”, no lo es menos que, no se acompañó prueba de ello motivo por el cual el Despacho carece de los elementos materiales necesarios para tener por agotado el cumplimiento de tal requisito, esto es, la debida comunicación con 20 días de antelación dirigida al deudor informándole que se procedería a reportarlo ante las centrales de riesgo en virtud de la constitución en mora respecto de las obligaciones pendientes.

Ante tal panorama, se encuentra vulnerado el derecho al habeas data del actor, toda vez que, no fue posible, en el desarrollo del presente trámite constitucional, demostrar el envío de la comunicación aludida en líneas precedentes, tornándose necesario tutelar el derecho referido y conceder la protección deprecada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y habeas data, del señor **CARLOS ELIAS MUÑOZ ALFARO**, dentro de la acción constitucional promovida contra **ALCA LTDA**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALCA LTDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo dirigida al accionante **CARLOS ELIAS MUÑOZ ALFARO** de la petición presentada el 06 de



RADICADO : 2022-021
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO Rep Legal CARLOS ELÍAS MUÑOZ ALFARO
ACCIONADO : ALCA LTDA, CFIN-TRANSUNION, DATACRÉDITO-EXPERIAN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/01/2022

octubre de 2021, y la notifique en las direcciones aportadas para la recepción de esta.

TERCERO: ORDENAR, a **ALCA LTDA**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a la eliminación del dato o reporte negativo a nombre del señor **CARLOS ELIAS MUÑOZ ALFARO** ante las centrales de riesgo en donde estuviere reportado, referente a la obligaciones originadas en **ALCA LTDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7º) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee094b0f28707855e96fa5a7dfa009279ba9ea2067d6a494e84c86623df0ee4e**

Documento generado en 28/01/2022 11:36:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>